

DICTAMEN Di.A.L.I.R. 8/17
Buenos Aires, 15 de febrero de 2017
Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.900/16](#). Deber de información de los agentes de liquidación y percepción.

Sumario:

Llamada a intervenir a raíz del planteo formulado por ... relacionado con la obligación de información establecida en cabeza de las entidades financieras por medio del art. 19 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.900/16, esta Asesoría concluyó que la obligación establecida en dicho artículo no debe caracterizarse dentro del concepto de carga pública –sino que se trata de un deber de colaboración de los terceros para con la hacienda pública– y no implica de modo alguno una transferencia de las facultades de control y fiscalización del Estado a las entidades financieras.

Texto:

I. Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General ..., a raíz de la remisión efectuada por su par de ..., quien solicita opinión acerca del planteo efectuado por la ... relacionado con el régimen de información instaurado a través de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.900/16.

Puntualmente, la citada ... destaca que el texto del art. 19 del citado cuerpo resolutivo adolece de precisiones al exigir a las entidades bancarias que informen al Fisco, cuando “tomen conocimiento” del “uso indebido” de las cuentas bancarias cuyos titulares se encuentren beneficiados por las franquicias dispuestas por la ley del gravamen (exención y/o reducción de alícuota).

Así pues, señala que la obligación impuesta encuadraría dentro del concepto de “carga pública”, sin embargo no cumple con los requisitos básicos que caracterizan a dicha figura –legalidad, temporalidad, certeza, determinación y justificación–, atento a que los términos utilizados en su redacción son imprecisos y vagos.

En tal sentido, expresa que “... resulta en extremo gravoso seguir imponiendo obligaciones adicionales a nuestras entidades asociadas, puesto que ello conlleva no sólo un riesgo cierto patrimonial a título propio, sin perjuicio de las demás sanciones potencialmente aplicables, sino también una creciente carga sobre los recursos propios ... perdiéndose toda consideración de los principios constitucionales de proporcionalidad y/o razonabilidad”.

II. Llamada a tomar intervención la División Prevención de Delitos Financieros del Departamento Investigación de Operaciones Financieras –cfr. informe obrante a fs. ...–, advierte, en primer lugar, que la obligación establecida en el art. 19 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.900/16 no es una carga pública, puesto que los rasgos que presenta esta figura no se condicen con la designación de agentes de retención o percepción por resoluciones administrativas.

Con respecto a lo alegado por la presentante, en el sentido que la expresión “uso indebido” de la cuenta bancaria resulta ambigua, subraya que la misma no es tal, toda vez que los requisitos para poder gozar de la exención en el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias están tipificados en la ley.

Asimismo, niega que la obligación establecida en el citado precepto constituya una transferencia a las entidades financieras de las facultades de control y fiscalización del Estado, sino que a su juicio se trata meramente del deber de informar para que esta Administración Federal pueda ejercer en forma más eficiente las potestades que le son propias.

A su vez, y en lo concerniente a la expresión “... tomar conocimiento ...”, opina que la misma alude al momento en que la conducta indebida ingresa en la esfera del conocimiento de la entidad financiera sin que para ello sea necesario una aprehensión cabal de la maniobra en sí misma.

III. En orden a la intervención requerida, esta Asesoría ... procederá a emitir opinión en el particular. En primer lugar, cabe recordar que el art. 7, inc. 6) del Dto. 618/97, confiere al administrador federal de Ingresos Públicos facultades para impartir normas generales obligatorias dirigidas a la creación, actuación y supresión, entre otros, de agentes de información.

Con fundamento en dicha norma, este organismo fiscal procedió a dictar la Res. Gral. A.F.I.P. 3.900/16, por medio de la cual se crea el “Registro de beneficios fiscales en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”, en el que deberán inscribirse las cuentas alcanzadas por exenciones o alícuotas reducidas dispuestas por la ley del gravamen y su reglamentación –cfr. art. 1 de la resolución general en trato–.

En particular, y en lo que al caso interesa, el art. 19 de la referida normativa dispone que “... los agentes de liquidación y percepción se encuentran obligados a informar a esta Administración Federal, cuando tuvieran conocimiento que el titular del beneficio realiza un uso indebido de la cuenta con relación al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”, obligación que “... deberá ser cumplida dentro de los cinco días hábiles de constatado el hecho ...” –el subrayado es propio del presente informe–.

Como puede observarse, el organismo recaudador procedió a instrumentar un régimen de información por medio del cual las entidades financieras, en su carácter de agentes de liquidación del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, deben comunicar al Fisco aquellos hechos o conductas desplegadas por los titulares de las cuentas alcanzadas por beneficios tributarios en el citado gravamen, que revelen su uso indebido conforme con los parámetros establecidos en la ley del gravamen y su reglamentación.

Así pues, corresponde puntualizar que la exigencia de proporcionar datos, informes y antecedentes a la Administración Tributaria responde a los “deberes de colaboración” de terceros ajenos a la obligación tributaria principal, debiendo destacarse que su finalidad es conocer la información con trascendencia tributaria derivada de las relaciones económicas, profesionales y/o financieras que mantiene el agente con otras personas.

Al respecto, se ha sostenido que “Están obligados a realizar deberes de colaboración aquellas personas que estando al margen de la relación jurídica tributaria “stricto sensu”, se encuentran en disposición por las relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de realizar actuaciones de colaboración frente a la hacienda pública [...]. De esta forma aparece como proyección del deber de

contribuir un especial interés fiscal, que obliga a la colaboración no sólo de los contribuyentes, sino de todas aquellas otras personas que pueden prestar ayuda relevante en esta materia.

“... debemos abordar el deber de contribuir, como instrumento principal para la plena consecución de los demás principios tributarios reconocidos en nuestra Constitución, de forma que la capacidad económica, la igualdad y la progresividad, necesitan, para su efectiva realización, un cúmulo de deberes de colaboración tributaria, que posibilitan la efectiva aplicación del sistema tributario y de los principios que lo inspiran”.

“Esta doble óptica, la consideración del deber de contribuir como principio de solidaridad frente a la hacienda pública, que consagra un interés fiscal de especial protección que atempera la plena operatividad del resto de los derechos constitucionalmente protegidos; y la consideración del mismo como fundamento de las obligaciones y deberes que hacen efectivos la plena realización del resto de principios tributarios, ha sido el eje y fundamento jurídico de los deberes de información en general y de la información tributaria de terceros en general” –cfr. Clara Rescia de la Horra, “Doctrina Judicial Tributaria Comentada”, Tomo 5, Editorial Juris, Rosario, Argentina, 2000, páginas 362 y ss.–.

En apoyo de la tesis expuesta, cabe también traer a colación el temperamento sentado por la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario con fecha 3/8/16 “in re” “Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Santa Fe c/A.F.I.P. s/amparo - Ley 16.986”, la cual destacó que la Administración Federal de Ingresos Públicos constituye la mayor fuente de ingresos del Estado nacional, y que, por lo tanto, no resultaba desproporcionado el medio instaurado por la norma atacada en cuanto establecía un régimen de información respecto de las operaciones de compraventa de bienes efectuadas en remates o subastas, ello atento que ha sido dictada en el marco de facultades que le son propias y con el objetivo de combatir la evasión impositiva.

En este orden de ideas, esta Asesoría Letrada entiende que la reglamentación en trato no impone a la entidad bancaria las tareas de control, verificación y/o fiscalización que resultan propias de la autoridad fiscal, sino que la obligación apunta a notificar al ente recaudador aquellas conductas que signifiquen un apartamiento manifiesto de la utilización prevista por la norma reglamentaria y que sean detectadas por la entidad bancaria en el desarrollo de su actividad habitual.

Por último, cabe observar que la acción de “fiscalización tributaria” implica tareas de control, inspección e investigación que exceden a la mera comunicación exigida a los entes bancarios, la cual involucra información que se desprende del giro normal de su labor en cuyo marco se advierta notoriamente que los beneficios tributarios puedan ser utilizados indebidamente por los contribuyentes.

V. En virtud de las consideraciones vertidas, cabe arribar a las siguientes conclusiones:

a) Las obligaciones derivadas del régimen de información dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.900/16 no son una carga pública, sino que responden al deber de colaboración hacia el ente fiscal.

b) La reglamentación en trato no impone a la entidad bancaria tareas de control, verificación y/o fiscalización que resultan propias de la autoridad fiscal, sino que la obligación consiste en notificar al ente recaudador aquellas conductas que signifiquen un apartamiento manifiesto de la utilización prevista por la norma reglamentaria y que sean detectadas por la entidad bancaria en el desarrollo de su actividad habitual.